LEI DE 15 DE AGOSTO DE 1880.

Impuesto predial.- Su establecimiento en sustitucion de los diezmos y primicias.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL.

Decreta:

- Artículo 1.º Las contribucioines de diezmos, primicias, veintena y la denominada de prédios rústicos y urbanos, quedan sustituidas con el impuesto predial que crea esta lei.
- Art. 2.° Se recabará de la santa seda la aprobacion de esta sustitucion en lo relativo a diezmos, primicias y veintenas, sin perjuicio de procederse a las medidas preparatorias para la ejecucion de la presente lei.
- Art. 3.° El Estado reconoce sobre el impuesto predial rústico, la obligacion de pago del presupuesto del culto.

CAPÍTULO 1.° Del impuesto predial rústico

- Art. 4.° Los prédios rústicos, tanto los de labranza como los de ganadería, pagarán el 8 p^{o}_{o} de la renta líquida que produzcan.
- Art. 5.° Esta renta se determinará por el cánon de arrendamiento, y en su defecto por el cánon que se calcule.
- Art. 6.° La renta líquida se fijará por jurados, cuyo número y forma de nombramiento determinará el gobierno.
- Art. 7.° El jurado exijirá la presentacion de las escrituras de arrendamiento y de los títulos de propiedad, referentes a los últimos diez años; el último cánon de arrendamiento lo inscribirá como renta o en su defecto sobre el precio venal del título mas reciente de adquisicion, computará la renta al respecto del 6 p°_o.

A falta de los títulos espresados, fijará equitativamente el término medio de la renta anual computada por un quinquenio. Se exceptuarán los departamento de Santa-Cruz y el Beni, en los cuales se fijará la renta líquida con arreglo a los artículos 5.° y 6.°.

- Art. 8.º Del cómputo verificado por el jurado, podrá reclamar el propietario ante el mismo jurado en el término de un mes, con cargo de comprobar su reclamacion.
- Art. 9.º Los concejos municipales nombrarán a los miembros de los jurados catastrales y a sus suplentes y les harán jurar su cargo. Los elejidos no podrán escusarse sino por impedimento físico; los que rehusen sus servicios, serán multados con 10 Bs. a 100 Bs., sin perjuicio al desempeño del cargo.
- Art. 10.° Los notarios llevarán un índice especial de los contratos de venta y arrendamiento, así como de las particiones, hipotecas, anticresis y donaciones en que se esprese el valor, con determinacion de la ubicacion, linderos y dueños de las propiedades. Este índice se trasmitirá anualmente, por duplicado, a los concejos municipales y al ministerio de hacienda, el cual lo mandará publicar por la prensa. El notario que falte a este deber pagará una multa de 50 Bs. por la primera vez, debiendo ser destituido si reincidiére.
- Art. 11.º Cada 5 años, o ántes si fuere preciso, se harán las recticaciones del catastro, con arreglo a los datos que arroje el índice formado segun el artículo precedente.
- Art. 12.° El valor en que se haya inscrito una propiedad, servirá de base para los remates judiciales, sean ellos por ejecucion fiscal o particular.
- Art. 13.° En todos los lugares productores de la coca, se pagará un real por cesto, de conformidad con el prescrito por la lei de 4 de agosto de 1861, miéntras tenga lugar los dispuesto por el artículo siguiente.
- Art. 14.° Los impuestos llamados de alcabala, decimal, patriótico y catedrático que recaen sobre la coca, quedarán suprimidos en cuanto termina la guerra, y los fundos productores de la coca, se sujetarán al impuesto predial de 8 p°_{o} creado por esta lei.

El impuesto de veinte centavos establecido indebidamente por la administración de 1879, como adicional de guerra, queda suprimido al finalizar el actual remate.

- Art. 15.° El impuesto llamado de peaje que se cobra en os Yúngas de La Paz, pertenece esclusivamente a los propietarios de esa localidad.
- Art. 16.° Las disposiciones de este capítulo se pondran en vijencia en cada departamento a medida que terminen los avalúos, y miéntras tanto se cobrarán los antíguos impuestos.

Los propietarios no podrán cobrar a sus colonos, los impuestos abolidos.

CAPÍTULO 2.° Del impuesto urbano.

- Art. 17.° Se impone una contribucion del 4 p°_o sobre el rendimiento líquido de las casas y edificios ubicados en las ciudades y capitales de provincias, y pueblos principales que señalen los concejos municipales.
 - Art. 18.° Las casas cuyo alquiler no pase de 80 Bs. anuales, quedan exencionados del impuesto.
- Art. 19.° La apreciacion del alquiler se verificará por un jurado nombrado en la misma forma que espresa el artículo 6.° Los artículos 5.°, 8.° 9.° 10, 12 y 14 se aplicarán tambien en su casa a este capítulo.
 - Art. 20.º Del alguiler computado se deducirá la sesta parte para gastos de reparacion.
- Art. 21.° La junta apreciará lo que podrían producir en alquileres los conventos y monasterios, considerándolos para este efecto, como casas particulares.
- Art. 22.° Quedan eximidos del impuesto a que se refiere este capítulo, las congregaciones, las casas de correjimiento y los conventos y monasterios que viven de la caridad pública.
- Art. 23.º Pasada la crísis financial que ja ocasionado la presente guerra. Se convertirá en renta municipal el impuesto urbano creado por esta lei.

Adicionales

Artículo 1.º Los impuestos creados por esta lei, se cobrarán por mitad cada semestre.

Art. 2.° El ejecutivo queda encargado de la reglamentacion de la presente lei y de hacer concluir el catastro hasta el 31 de diciembre próximo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento

Sala de sesiones.- La Paz, a 14 dias del mes de agosto de 1880

Rudesindo Carvajal.- presidente.- Manuel Aguirre, diputado secretario.- Nicolas Acosta, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los quince dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.

El ministro interino de hacienda.- Eliodoro Vilazon.